

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, febrero 08 de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término respectivo se formuló excepción de mérito, sin que se tenga prueba del traslado de ella a la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 248**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2023-00099-00  
**Proceso:** Diminución de cuota alimentaria.  
**Demandante:** Miller Dayan Garzón Pito  
**Demandada:** Yessica Marcela Gómez Paguay

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que con fecha 8 de mayo de 2023 y dentro del término concedido, la demandada por intermedio de apoderado judicial, remitió a este juzgado contestación de la demanda donde propone una excepción de mérito.

Se advierte también en el expediente, que no aparece acreditado el traslado a la parte contraria de dicha excepción, para efectos del conteo de términos y continuar con el curso del proceso, por lo tanto, se requerirá a la parte demandada para que allegue al correo electrónico del juzgado el traslado que efectuó a la contraparte de la excepción de mérito propuesta. Lo anterior en cumplimiento de lo estatuido en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (Negrilla por fuera del texto original).*

**ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.**

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione*

*acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Por último, como se ha verificado que el poder otorgado por la demandada al abogado ALEXANDER LEONEL ALARCON GENOY, se ha efectuado en legal forma, el despacho reconocerá personería al citado profesional del derecho acorde a los términos y para los fines del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REQUERIR** a la parte demandada para que dentro de un término no mayor a cinco (5) días, allegue al correo de este juzgado, el traslado que efectuó a la contraparte de la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda, para los fines enunciados en la parte motiva de este proveído. Lo anterior en cumplimiento de lo señalado en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALEXANDER LEONEL ALARCON GENOY, identificado con C.C No. 76.323.231 y T. P No. 386.863 del C. S de la J, con dirección de correo electrónico para notificaciones [alexanderalarcon1575@gmail.com](mailto:alexanderalarcon1575@gmail.com), para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 022 del día 09/02/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda7e21f2ea35fdc2f36256c5c2a46925e1bc6c5b85195269e2b32f7a6993866**

Documento generado en 08/02/2024 04:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**